

V. Anuncios

Otros anuncios

Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad

3142 *Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana.- Anuncio de 20 de junio de 2017, por el que se hace pública la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, se procede a la publicación de la modificación los estatutos del Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife, inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias con fecha 1 de junio de 2017, en los términos del anexo.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de junio de 2017.- El Director General de Transparencia y Participación Ciudadana, Antonio Crisanto Llorens de la Cruz.

ANEXO

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, APROBADOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 20 DE ENERO DE 2017.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza jurídica.

El Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife es una corporación de derecho público, amparada por la Ley Canaria 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales y otras vigentes, con estructura democrática de carácter representativo, personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Composición.

Pertencen a este Colegio Oficial las personas que ostenten el título universitario de Trabajo Social y estén incorporadas al mismo, conforme a la normativa vigente.

Las personas cuyo título de Trabajo Social haya sido expedido por otros Estados miembros de la Unión Europea o por terceros países deberán acreditar, mediante documento oficial, el reconocimiento para el ejercicio de la profesión en España.

Artículo 3.- Ámbito territorial y domicilio.

El ámbito territorial del Colegio Oficial es la provincia de Santa Cruz de Tenerife. La modificación del mismo podrá hacerse por su fusión, absorción y segregación, conforme a lo establecido en la Ley 10/1990, de 27 de diciembre, de colegios profesionales de Canarias, siendo preceptiva la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Oficial, previo informe favorable del Consejo General y en su caso, del Consejo Autonómico si este estuviese creado.

El Colegio Oficial podrá promover la creación del Consejo Canario de Colegios Oficiales de Trabajo Social. En su intervención el Consejo se regirá por la normativa vigente.

El domicilio del Colegio Oficial se halla en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, calle Méndez Núñez, nº 31, bajo, izquierda, 3 (código postal 38001).

El cambio de domicilio podrá ser efectuado por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 4.- Disolución y denominación del Colegio Oficial.

El cambio de denominación del Colegio Oficial se llevará a cabo según lo especificado en el Reglamento de Colegios Oficiales de Canarias y precisará la aprobación previa de

la Asamblea General Extraordinaria del Colegio, previo informe favorable del Consejo General y del Consejo Autonómico si estuviese creado.

Artículo 5.- Disolución y régimen de liquidación del Colegio Oficial.

La disolución del Colegio Oficial se realizará atendiendo al artículo 63º de los presentes Estatutos.

Artículo 6.- Delegaciones.

El Colegio Oficial podrá establecer, para el mejor cumplimiento de sus fines y una mejor eficacia de sus funciones, Delegaciones en cada una de las islas de la provincia, en las que no radique su domicilio mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y ratificado por la Asamblea General. Tales Delegaciones ostentarán la representación colegial delegada en el ámbito insular correspondiente, con las facultades y competencias que se determinen en el acuerdo de su creación y en lo dispuesto en el Título IV, Capítulo IV, de los presentes Estatutos.

Artículo 7.- Relaciones con la Administración y otras Instituciones.

El Colegio Oficial se relacionará con las administraciones autonómica, insular y local, a través de la Consejería de Presidencia o, en su caso, con aquel departamento que determine el Gobierno de Canarias o se halle vinculado con los fines de este Colegio Oficial.

El Colegio podrá establecer acuerdos o convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas y entidades sociales, para el cumplimiento de sus fines.

Podrá, igualmente concertar con otras corporaciones profesionales el incremento y posible intercambio de servicios asistenciales y tutelares, de mutualismo y previsión que contribuyan a la cobertura de los riesgos las personas colegiadas.

Artículo 8.- Normativa reguladora.

El Colegio Oficial de Trabajo Social se registrará por los presentes Estatutos y Reglamentos de Régimen interior, por los estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Trabajo Social así como por los acuerdos de sus órganos de gobierno, de acuerdo con las respectivas competencias atribuidas en las normas estatales y autonómicas.

Asimismo, por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Por el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Las Corporaciones de Derecho Público se registrarán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley”.

Artículo 9.- Emblema Oficial.

El emblema profesional será el descrito en la Orden Ministerial de 25 de octubre de 1966, circundado por la inscripción “Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife”.

TÍTULO II**ESTRUCTURA, FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE TRABAJO SOCIAL****Artículo 10.- Estructura.**

Son principios esenciales de la estructura interna y del funcionamiento del Colegio Oficial la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de acuerdos por mayoría y la libertad de actuación dentro del respeto a las leyes.

Artículo 11.- Fines.

Son fines esenciales de este Colegio Oficial, los siguientes:

- a) La ordenación, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo establecido en las leyes, del ejercicio de la actividad profesional.
- b) La representación exclusiva de la profesión en su ámbito territorial y la defensa de los intereses profesionales.
- c) La promoción, salvaguarda y observancia de los principios éticos, jurídicos y deontológicos en la actuación profesional.
- d) La solidaridad profesional, el impulso y desarrollo del bienestar social para el conjunto de la ciudadanía.
- e) La formación permanente de las personas colegiadas.
- f) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.
- g) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales.
- h) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención del título habilitante para el ejercicio de la profesión.
- i) Colaborar con los Poderes Públicos en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes.
- j) Defender los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Artículo 12.- Funciones.

Corresponde al Colegio Oficial el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ostentar en su ámbito territorial la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, Instituciones públicas y privadas, Tribunales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales.

b) Regular y ordenar la actividad profesional en el ámbito de sus competencias, velando por la ética y dignidad profesional de las mismas y por la conciliación de sus intereses con los intereses sociales y los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

c) Ejercer aquellas funciones que las Administraciones Públicas le encomienden y colaborar con estas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa, así como informar los proyectos de Ley y disposiciones de cualquier otro rango que se refieran a las condiciones del ejercicio de la profesión.

d) Participar en los Consejos y Organismos consultivos de las Administraciones Públicas Autonómicas y Locales de su correspondiente ámbito territorial en materias de competencia de la profesión.

e) Participar en la elaboración de los planes de estudio y, en su caso, informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, manteniendo contacto permanente con los mismos, así como preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la actividad profesional de nuevos y nuevas profesionales.

f) Formar parte de los Tribunales de concursos y oposiciones para proveer plazas de titulados y tituladas en Trabajo Social con derecho a voz y voto en el territorio del Colegio.

g) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de personas colegiadas que pudieran ser requeridas para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

h) Facilitar, conforme a las leyes, la relación de personas colegiadas que pudieran ser requeridas para intervenir como mediadores/a familiares conforme a la normativa vigente.

i) Respetar y exigir a las personas colegiadas la observancia de la legislación vigente y el cumplimiento de los Estatutos profesionales y, en su caso, de los Reglamentos de Régimen Interior del Colegio, así como las normas y decisiones que los órganos colegiados adopten en materia de su competencia. Organizar cursos u otras actividades dirigidas a la formación y perfeccionamiento profesional, de las personas colegiadas y colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios, así como y de la preparación de los mismos con otras entidades.

j) Regular y organizar actividades y servicios comunes de interés para las personas colegiadas de carácter cultural, asistencial y de previsión, contribuyendo a su sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

k) Perseguir y denunciar el intrusismo profesional y la ilegalidad en el ejercicio de la profesión.

l) Procurar la armonía y colaboración entre profesionales e impedir la competencia desleal.

m) Intervenir mediante conciliación o arbitraje en los asuntos que se susciten entre las personas colegiadas por motivos profesionales a petición propia.

n) Elaborar criterios orientativos sobre honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales, tal y como establece la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan honorarios profesionales.

p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando la persona colegiada lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio Oficial tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que determinen los Estatutos.

q) Visar los trabajos profesionales de acuerdo con lo que se determine legalmente, cuando se solicite expresamente por los clientes de los colegiados o por las Administraciones Públicas. En caso de ser preceptivo el visado su coste será razonable y no discriminatorio. El Colegio Oficial publicará los precios aplicables y el visado podrá tramitarse por vía telemática.

r) Aprobar sus presupuestos, regular y fijar las aportaciones económicas de las personas colegiadas.

s) Promover la acción asociada de personas, grupos y comunidades afectadas por una problemática social al objeto de lograr su participación activa para transformar su situación.

t) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el art. 3º de Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sobre ventanilla única.

u) Actuar como institución de mediación en función de la Ley 45/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

v) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de las personas colegiadas y se encaminen al cumplimiento de los fines y al respeto de los derechos de carácter social vinculados con su actividad, así como las demás funciones que vengan atribuidas por la legislación estatal y autonómica.

TÍTULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 13.- Requisitos del ejercicio profesional.

Son requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión:

a) Hallarse en posesión del título universitario en Trabajo Social.

b) Haberse inscrito en el Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife, siendo este requisito suficiente para que el o la profesional pueda ejercer su actividad en todo el territorio del Estado.

En caso de ejercicio profesional en el ámbito de este Colegio hallándose la persona incorporada a otro Colegio Oficial, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio Oficial de Santa Cruz de Tenerife, en beneficio de los consumidores y usuarios, se arbitrarán los oportunos mecanismos de cooperación y comunicación con los restantes Colegios Oficiales previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español. Ello no implicará el pago de contraprestación alguna distinta a las que habitualmente se exija a los colegiados en Santa Cruz de Tenerife.

Lo anterior será igualmente de aplicación a las sociedades profesionales.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho de la Unión Europea relativa al reconocimiento de cualificaciones.

c) No padecer impedimentos físicos o mentales que por su naturaleza o intensidad imposibiliten el cumplimiento de las funciones propias del Trabajo Social. Dicho impedimento deberá declararse oficialmente de forma expresa por el tribunal o comisión que en cada caso se determine.

d) No hallarse en situación de inhabilitación o suspensión, en virtud de sentencia firme, para el ejercicio de la profesión.

e) No hallarse bajo sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional o expulsión del correspondiente Colegio Oficial de Trabajo Social debiendo acreditar dicho extremo con certificado colegial expedido por el mismo.

f) Cualquier otro recogido en la normativa estatal y autonómica vigentes.

Artículo 14.- Adquisición de la Condición de Colegiado o Colegiada.

1. La incorporación al Colegio Oficial exigirá, al menos, la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) Ser mayor de edad.

B) Presentar la correspondiente solicitud dirigida a la Presidencia de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial a la que deberá acompañar copia compulsada del título profesional o, en su caso, certificado académico acreditativo de finalización de los estudios correspondientes y copia compulsada del recibo acreditativo de haber satisfecho los derechos de expedición del título.

Las y los profesionales cuyo título de Trabajo Social haya sido expedido por otros Estados miembros de la Unión Europea deberán acompañar, además del respectivo título académico, la correspondiente resolución de reconocimiento del mismo para el ejercicio de la profesión en España. En los casos de títulos expedidos por países no miembros de la Unión Europea, acompañarán el correspondiente título de convalidación de sus estudios con los de Trabajo Social vigentes en nuestro país.

C) Asimismo, será necesario que la persona interesada satisfaga la cuota de inscripción que determine el Colegio Oficial. En el caso de que la persona solicitante ya hubiese realizado inscripción en otro Colegio Oficial de Trabajo Social, será suficiente que aporte certificación de este último, acreditativa del período de colegiación y del pago de las cuotas que le hubiesen correspondido en tal período.

2. La Junta de Gobierno resolverá sobre las solicitudes de incorporación al Colegio en el plazo máximo de 60 días, pasados los cuales se considerarán admitidas. Si fuera denegada o suspendida se notificará a la persona interesada en el plazo de 10 días, que podrá utilizar el recurso de reposición en el plazo de 15 días. La Junta de Gobierno resolverá en igual período contra su acuerdo denegatorio definitivo.

3. La adquisición de la condición de persona colegiada se hará efectiva mediante la correspondiente resolución expresa del Colegio Oficial, previa la constatación del cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado uno de este artículo.

Artículo 15.- Denegación de la solicitud de colegiación.

La solicitud de colegiación podrá ser denegada por los siguientes motivos:

1. Por no aportar la titulación y documentación requerida.

2. Por no haber abonado la cuota de inscripción o incorporación al Colegio.

3. Por tener condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para el ejercicio profesional, en tanto no quede extinguida la correspondiente responsabilidad.

4. Por encontrarse cumpliendo sanción impuesta en expediente disciplinario que haya comportado la expulsión temporal o definitiva de otro Colegio Oficial.

La Resolución denegatoria deberá ser motivada, quedando abierta la vía contencioso-administrativa, una vez recibida la citada Resolución colegial por la persona interesada, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

Artículo 16.- Pérdida de la Condición de Colegiado o Colegiada.

La pérdida de la condición de colegiado o colegiada se producirá en los siguientes supuestos:

a) No cumplir los requisitos señalados en el artículo 14 de los presentes Estatutos.

b) Baja por cese en el ejercicio de la profesión, ya sea por desempleo, jubilación o incapacidad laboral, o por incorporación a otro Colegio Oficial de Trabajo Social, comunicada por escrito a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones profesionales y corporativas pendientes. En el caso de que la persona interesada se halle sometida a sanciones disciplinarias no podrá darse de baja por propia iniciativa. Junto a la solicitud de baja voluntaria se deberá aportar declaración jurada motivando dicha solicitud y aportando la documentación justificativa, por las vías legales debidamente reglamentadas.

En el plazo de 20 días la Junta de Gobierno emitirá resolución al respecto, tras la misma el solicitante podrá, en el plazo de 15 días naturales, alegar a lo que a su derecho convenga, recayendo firme la resolución si, transcurrido dicho plazo, no se presentarán alegaciones.

Los plazos señalados en el apartado anterior, quedarán sin efecto, en los casos en los que no quede debidamente acreditado el no ejercicio profesional de la persona solicitante, que permanecerá en situación de alta hasta tanto no se verifique tal extremo.

c) Tener condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación del ejercicio profesional, en tanto no quede extinguida la correspondiente responsabilidad.

d) Ser sujeto de sanción disciplinaria firme de expulsión del Colegio Oficial, atendiendo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 17.- Reincorporación al Colegio Oficial.

La reincorporación o rehabilitación al Colegio Oficial requerirá los mismos requisitos que se exijan para la incorporación, si bien la persona solicitante tendrá que acreditar, si procede, el cumplimiento de la pena o sanción cuando éste haya sido el motivo de la baja.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

Artículo 18.- Derechos de las personas colegiadas.

Son derechos de todas las personas colegiadas:

- a) Ejercer la profesión con plena libertad, dentro del marco jurídico, deontológico y estatutario.
- b) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, a través de los procedimientos y con los requisitos estatutariamente establecidos.
- c) Recabar y obtener del Colegio Oficial la asistencia y protección que pueda necesitar para el correcto ejercicio profesional, así como cuando considere lesionados sus derechos profesionales o colegiales.
- d) Participar, dentro del respeto al conjunto de las personas colegiadas, del uso y disfrute de los bienes y servicios del Colegio Oficial en las condiciones estatutariamente establecidas.
- e) Recibir información de la actuación profesional y social del Colegio Oficial mediante boletines, guías, anuarios y otras publicaciones o medios.
- f) Beneficiarse de las actividades y servicios comunes de interés para las personas colegiadas de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de prevención.
- g) Exigir del Colegio Oficial el visado de los trabajos profesionales, conforme a lo regulado en la normativa legal vigente.
- h) Guardar el secreto profesional, sin perjuicio de las comunicaciones interprofesionales dirigidas al correcto tratamiento de los casos.
- i) Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo y participar en las actividades que se realicen.
- j) Presentar sugerencias y quejas por escrito y que estas sean recogidas y tratadas en la siguiente reunión de la Junta de Gobierno, previa inclusión en el orden del día, y recibir respuesta a las mismas.
- k) Cumplir la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (LOPD).

Artículo 19.- Deberes de las personas colegiadas.

Son deberes de todas las personas colegiadas:

- a) Ejercer la profesión de acuerdo con la ética profesional y al código deontológico.
- b) Ajustar su actuación profesional a las exigencias legales y estatutarias de la organización colegial y someterse a los acuerdos adoptados por los diferentes órganos colegiales.
- c) Comparecer ante los órganos colegiales cuando sean requeridas para ello.
- d) Satisfacer las cuotas y demás cargas corporativas, ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y/o reglamento de régimen interno. El

incumplimiento de este deber, comportará las acciones comprendidas en el procedimiento sancionador que se establezca en los presentes estatutos y el reglamento de régimen interno.

e) Notificar al Colegio Oficial cualquier acto de intrusismo profesional o ejercicio ilegal de la profesión de que tuvieran conocimiento.

f) Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio Oficial y con el conjunto de profesionales adscritos al mismo. No perjudicar los derechos profesionales o corporativos del resto de personas colegiadas.

g) Guardar el secreto profesional, sin perjuicio de las comunicaciones interprofesionales encaminadas al correcto tratamiento de los casos.

h) Cooperar con la Junta de Gobierno y facilitar información en los asuntos de interés profesional en que se les solicite, así como en aquellos otros que las personas colegiadas consideren oportuno.

i) Comunicar al Colegio Oficial los cambios en los datos personales y profesionales.

j) Colaborar en la gestión y el desarrollo del funcionamiento del Colegio Oficial.

k) Desempeñar con profesionalidad y lealtad los cargos para los que sea elegida.

l) Representar mediante delegación expresa del Presidente o Presidenta, al Colegio Oficial ante la Administración Pública Autonómica y Local e Instituciones siempre que se requiera para ello por la Junta de Gobierno.

m) Indicar el número de colegiación en los informes profesionales que emitan y requerir el número en aquellos que recibe de otros y otras profesionales del trabajo social en ejercicio.

n) Cumplir la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (LOPD).

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO OFICIAL

Artículo 20.- Órganos de gobierno.

Son órganos de gobierno la Asamblea General y la Junta de Gobierno. Los acuerdos y resoluciones adoptados por estos órganos vincularán al conjunto de miembros del Colegio Oficial.

CAPÍTULO I

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 21.- Composición y Naturaleza.

El órgano supremo del Colegio Oficial es la Asamblea General, compuesta por el Presidente o la Presidenta y demás miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial y por las personas colegiadas presentes y legalmente representadas.

Artículo 22.- Funcionamiento.

Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

1. Deberán celebrarse dos Asambleas Ordinarias al año:

a) La primera, dentro del primer trimestre del año, para el cierre del balance de cuentas del ejercicio anterior, la presentación y aprobación de la memoria anual del ejercicio anterior.

b) La segunda, dentro del último trimestre del año, para la aprobación del presupuesto y planificación de trabajo del año siguiente.

c) La convocatoria de Asamblea ordinaria deberá efectuarse por los medios o canales de comunicación habituales, con el correspondiente orden del día, con una antelación de 15 días naturales.

2. Asambleas Extraordinarias:

a) La Asamblea General Extraordinaria tendrá lugar cuando lo acuerde la Junta de Gobierno o cuando lo solicite como mínimo un 10% del total de personas colegiadas. La solicitud de celebración de una asamblea extraordinaria se efectuará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno con indicación de los asuntos a tratar.

b) Con carácter general las Asambleas extraordinarias se convocarán de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior, salvo en aquellos casos de urgente necesidad en los que sea imposible el cumplimiento del plazo establecido.

3. Estructura del orden del día asambleas generales.

- Lectura y aprobación del acta de la asamblea inmediatamente anterior.

- Puntos contenidos en apartados a) y b) del punto 1 del presente artículo.

- Los asuntos que deban ser sometidos a aprobación de la asamblea a criterio de la Junta de Gobierno.

- Los de obligatoria aprobación en asamblea en virtud de los presentes estatutos.

- Ruegos y preguntas.

4. Delegación de la representación.

Para las personas colegiadas que no asistan a las asambleas, se admitirá la representación y el voto por delegación, mediante autorización escrita y para cada Asamblea, debiendo necesariamente recaer dicha delegación en otra persona colegiada. Solo serán válidas las representaciones entregadas a quien ostente la Secretaría de la Junta antes de dar comienzo la Asamblea.

Artículo 23.- Constitución de las asambleas y toma de acuerdos.

1. La Asamblea General quedará constituida en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran, presentes o legalmente representados. En segunda convocatoria, que se celebrará 30 minutos más tarde, cualquiera que sea el número de personas colegiadas presentes o legalmente representadas.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple, dirimiendo los empates el voto de calidad de la persona que ejerza la Presidencia de la Junta o de quien legalmente le sustituya. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite a la Asamblea alguna persona colegiada.

Los asuntos que no figuren en el orden del día, podrán ser sometidos a debate, pero no a votación para adopción de acuerdos.

3. De cada sesión se levantará acta por quien ostente la Secretaría con el visto bueno de quien ejerza la Presidencia, en la que se harán constar las circunstancias de lugar, asistencia, asuntos tratados e intervenciones, así como acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones, debiendo ser aprobada en la Asamblea inmediatamente siguiente.

Los acuerdos adoptados son de inmediata ejecución y vinculan a todas las personas colegiadas.

Artículo 24.- Funciones de la Asamblea General Ordinaria.

Son funciones de la Asamblea General Ordinaria:

1. Aprobar, si procede, la gestión de la Junta.
2. Aprobar los presupuestos anuales del Colegio Oficial.
3. Fijar las cuotas colegiales y aportaciones extraordinarias.
4. Aprobar la Memoria y Planificación de actividades.

5. Ratificar los cargos que, por vacante de las personas que los ostentaban, hayan sido cubiertos, por el procedimiento establecido, desde la celebración de la Asamblea inmediatamente anterior.

6. Decidir sobre las cuestiones que la Junta de Gobierno someta a su competencia.

Artículo 25.- Funciones de la Asamblea General Extraordinaria.

Son funciones de la Asamblea General Extraordinaria:

1. Aprobar y modificar los Estatutos, reglamentos y normas generales de funcionamiento.
2. Aprobar la modificación del ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial.
3. Aprobar el cambio de denominación del Colegio Oficial, previo acuerdo del Consejo General.
4. Autorizar a la Junta de Gobierno la enajenación de bienes del Colegio Oficial y las inversiones de significativa importancia de bienes colegiales.
5. Aprobar las disposiciones reglamentarias de desarrollo del Código Deontológico de la Profesión aprobado en Asamblea del Consejo General.
6. Ratificar la creación de Delegaciones Insulares.
7. Aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros.
8. Decidir sobre todas aquellas cuestiones que la Junta de Gobierno someta a su competencia.
9. Ratificar los cargos que, por vacante de las personas que los ostentaban, hayan sido cubiertos, por el procedimiento establecido, desde la celebración de la Asamblea inmediatamente anterior.

CAPÍTULO II

JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 26.- Naturaleza y composición.

1. La Junta de Gobierno es el órgano colegial representativo y ejecutivo al que corresponde dirigir, gobernar y administrar la vida del Colegio Oficial, con sujeción a la legalidad vigente y a los Estatutos Colegiales.
2. La Junta de Gobierno estará compuesta por cuatro personas que ostentarán la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, y la Tesorería además un número indeterminado de personas, que como mínimo, ocuparán las vocalías existentes, así como las de futura creación. Habrá que añadir una vocalía responsable de la coordinación de cada Delegación Insular constituida.
3. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno las personas colegiadas que se hallen condenadas por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para ejercer

cargos públicos y las que hayan sido objeto de sanción disciplinaria grave o muy grave en cualquier Colegio Oficial, en tanto no quede extinguida la correspondiente responsabilidad.

4. La Junta de Gobierno estará presidida por quien ostente la Presidencia.

Artículo 27.- Vacantes.

Cuando, por algún motivo, cese en su cargo alguna persona miembro de la Junta de Gobierno, esta será sustituida conforme a lo dispuesto en el artículo 37º, apartado 1 de los presentes Estatutos.

Artículo 28.- Funcionamiento y toma de acuerdos.

1. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes y, con carácter extraordinario, cuando las circunstancias así lo aconsejen. En ambos casos la sesión quedará constituida con la mitad más una de las personas que componen la Junta de Gobierno.

2. Sesión de Junta de Gobierno permanente:

En los periodos entre sesiones ordinarias de Junta de Gobierno podrán reunirse, por necesidades de funcionamiento, al menos tres personas miembros de la Junta de Gobierno, que ostenten los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería o Secretaría. En todo caso deberá levantarse acta de estas sesiones en la misma forma que establece el artículo 32º, apartado b), y de los acuerdos adoptados se dará traslado en sesión de Junta de Gobierno inmediatamente posterior.

3. Las convocatorias se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, y contendrán el orden del día de las reuniones. No se podrán tomar acuerdos válidos más que sobre los asuntos que figuren en el orden del día o sobre asuntos urgentes.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En el caso que se produjera empate en una votación la Presidencia podrá hacer uso de su voto de calidad. De cada sesión de la Junta de Gobierno tomará acta la secretaria, que junto con quien ostenta la presidencia, firmará la misma y la incluirá en el Libro de Actas correspondiente. En caso de ausencia de la secretaria, tomará el acta, cualquier persona perteneciente a la Junta de Gobierno, de la que dará traslado a la secretaria para su firma.

Artículo 29.- Funciones de la Junta de Gobierno.

Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por el cumplimiento y la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, así como promover las iniciativas que por dicha Asamblea le sean encomendadas.

b) Fijar la fecha de celebración, el orden del día y convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

- c) Resolver sobre las solicitudes de incorporación y/o baja del Colegio Oficial.
- d) Administrar los bienes del Colegio Oficial y disponer de los recursos del mismo, así como recaudar las cuotas regulares y aportaciones extraordinarias que se establezcan.
- e) Elaborar, para su aprobación en la Asamblea General, la programación y la memoria anual de actividades, la memoria económica y los presupuestos del Colegio y rendir cuentas ante aquella.
- f) Adoptar las resoluciones que se estimen pertinentes para la defensa de los intereses del Colegio Oficial.
- g) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, así como el Reglamento de Régimen Interior (R.R.I.), si lo hubiese.
- h) Ejercer y proponer, previa instrucción del oportuno expediente, la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas.
- i) Dirimir (según se desarrolle en el Reglamento de régimen interior), los conflictos que puedan suscitarse entre las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión, previa solicitud de las mismas.
- j) Elaborar y proponer el proyecto de Reglamento de régimen interior y sus modificaciones para su posterior aprobación por la Asamblea General y proponer a esta la modificación de los Estatutos.
- k) Informar a las personas colegiadas sobre todos los temas de interés general y dar respuesta a las consultas que aquellas planteen.
- l) Crear o estructurar las Comisiones y Grupos de Trabajo necesarios para el mejor funcionamiento del Colegio Oficial.
- m) Velar para que las Delegaciones Insulares cumplan sus objetivos y funciones.
- n) Tomar toda clase de decisiones propias de la administración del Colegio, incluidas la contratación del personal del mismo y el arrendamiento de los locales en que deba fijarse la sede del Colegio o de aquellos necesarios para el desarrollo de actividades colegiales que no puedan realizarse en la sede del mismo.

Artículo 30.- Competencias de quien ostente la Presidencia.

- a) La representación del Colegio en todas las relaciones de este con los poderes públicos, entidades, corporaciones de cualquier tipo, personas físicas y jurídicas.
- b) Autorizar con su firma todo tipo de documentos en relación al apartado a) del presente artículo.

c) Conferir apoderamientos para cuestiones judiciales o prejudiciales, cuando para eso sea autorizado por la Junta de Gobierno o la Asamblea General, teniendo expresa facultad para absolver posiciones en juicio y su delegación mediante poder notarial.

d) Convocar reuniones de la Junta de Gobierno y las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, y dirimir los empates que se produzcan en el seno de la Junta de Gobierno y de las Asambleas mediante su voto de calidad.

e) La apertura de cuentas corrientes del Colegio Oficial, tanto en entidades bancarias como en Cajas de Ahorro, así como autorizar el movimiento de fondos de acuerdo con las propuestas que presente quien ocupa la Tesorería, y constituir y cancelar todo tipo de depósitos y fianzas, conjuntamente con la referida persona.

f) Coordinar la labor del conjunto de miembros de la Junta de Gobierno.

g) Asistir como representante del Colegio a las Asambleas del Consejo General, o delegar su representación en otro miembro de la Junta de Gobierno.

h) Ostentar la presidencia de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General y dar visto bueno a las actas levantadas tras las reuniones de dichos órganos.

i) Otorgar poderes, con capacidad, para pleitos.

Artículo 31.- Funciones de quien ostente la Vicepresidencia.

Corresponde a quien ocupe la Vicepresidencia el ejercicio de todas aquellas funciones que le sean delegadas por la Presidencia, asumiendo las que corresponden a esta última en los casos de ausencia, enfermedad o vacante de la persona que la ostenta.

Artículo 32.- Funciones de quien ostente la Secretaría.

a) Llevar los libros necesarios para conseguir el mejor y más ordenado funcionamiento de los servicios del Colegio Oficial.

b) Redactar y firmar las Actas de las Asambleas Generales y de las sesiones de la Junta de Gobierno, con el visto bueno de la Presidencia. En caso de ausencia de la secretaría, tomará el acta, cualquier persona perteneciente a la Junta de Gobierno, de la que dará traslado a la secretaria para su firma.

c) Redactar la memoria de la gestión anual y el programa de actividades.

d) Dirigir los servicios administrativos y asumir la jefatura de personal de acuerdo con los Estatutos colegiales.

e) Controlar la tramitación de los expedientes de las personas colegiadas y tener permanentemente actualizado el censo de colegiados y colegiadas pertenecientes al Colegio Oficial.

- f) Redactar los oficios de citación para todos los actos del Colegio Oficial.
- g) Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.
- h) Recibir y dar cuenta al Presidente o Presidenta, y a la Junta de Gobierno, de todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio Oficial.
- i) Emisión de certificaciones e informes.

Artículo 33.- Funciones de quien ostente la Tesorería.

- a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio Oficial.
- b) Efectuar los pagos ordenados por el Presidente o Presidenta y por la Junta de Gobierno.
- c) Supervisar, controlar y fiscalizar la contabilidad del Colegio Oficial.
- d) Preparar el proyecto de presupuesto para su presentación a la Asamblea General.
- e) Formular anualmente la cuenta general de la Tesorería.
- f) Supervisar la Realización de arqueos y balances de situación cuantas veces sea requerido por la Presidencia o la Junta de Gobierno.
- g) Llevar el inventario de los bienes del Colegio Oficial.

La Tesorería podrá ser autorizada por la Junta de Gobierno para emplear asesores que le aconsejen y orienten en su función.

Artículo 34.- Funciones de los Vocales.

1. Corresponde las personas que ostenten las vocalías, colaborar en las funciones de la Junta de Gobierno, asistiendo a sus reuniones y deliberaciones. Formarán parte y ostentarán la coordinación de las Comisiones o grupos de trabajo para las que sean designadas por la Junta de Gobierno.

2. Sustituirán en la Vicepresidencia, Secretaría y Tesorería en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, conforme se establece en los presentes estatutos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 35.- Condiciones de elegibilidad.

1. Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán mediante elección en la que podrán participar todas las personas colegiadas que se hallen al corriente del pago de las cuotas colegiales y no hayan sido sancionadas por infracción muy grave o condenadas por sentencia firme a la pena de inhabilitación, mientras dure el tiempo de su cumplimiento.

2. Para todos los cargos se exigirá un mínimo de 1 año de colegiación.

3. En ningún caso podrá, un candidato o candidata, presentarse para dos cargos de la Junta de Gobierno, para un mismo período de mandato.

4. La duración del mandato de todos los cargos de la Junta de Gobierno será de tres años, pudiendo presentarse a la reelección por otro periodo consecutivo de tres años más.

Artículo 36.- Electores.

Tendrán derecho a voto, secreto y directo, para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno todas las personas colegiadas incorporadas al Colegio a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

Serán requisitos para el ejercicio del derecho a voto, encontrarse al corriente en el pago de las cuotas colegiales, no hallarse incurso/a en prohibición legal o estatutaria ni haber sido condenado/a por sentencia firme a la pena de inhabilitación, mientras dure el tiempo de su cumplimiento.

Artículo 37.- Procedimiento Electoral.

1. La Junta de Gobierno procederá a la convocatoria de las elecciones al término de su mandato, o cuando se produzca el cese o dimisión de, al menos, todos los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Tesorería. En los casos de cese o dimisión de uno de estos cargos, serán sustituidos por vocales y estos, a su vez, por personas colegiadas designadas por la Junta de Gobierno. En todos los casos las personas que asuman los nuevos cargos o vocalías, habrán de ser ratificadas en los mismos, en la Asamblea inmediatamente posterior a la fecha de asunción del cargo vacante.

2. La convocatoria se efectuará con la antelación suficiente, para dar cumplimiento a los plazos establecidos en los presentes estatutos, con respecto al procedimiento electoral.

3. La convocatoria se comunicará a todas las personas colegiadas a través de comunicación personal, por los medios o canales de comunicación habituales, y en la misma se especificará el calendario electoral, el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos procedentes.

4. El día de la convocatoria de elecciones, se hará pública la lista provisional de personas colegiadas con derecho a voto en los tablones de anuncios de la Secretaría del Colegio Oficial y en las delegaciones insulares, así como por los medios o canales de comunicación habituales.

4.1. Tras la publicación de la lista provisional de colegiados y colegiadas con derecho a voto se establecerá un periodo de 5 días naturales para posibles reclamaciones a la misma, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, quien resolverá expresamente en el plazo de cinco días naturales inmediatamente posteriores a la finalización del plazo de reclamaciones.

Transcurridos los plazos descritos en el párrafo anterior, y resueltas las posibles reclamaciones, se publicará la lista definitiva de colegiados y colegiadas con derecho a voto, debiendo permanecer en los tabloneros de anuncios de la sede colegial y delegaciones insulares así como en los medios o canales de comunicación habituales.

5. Transcurridos 10 días naturales desde la convocatoria de elecciones, las personas colegiadas podrán presentar sus candidaturas mediante escrito dirigido a la Presidencia del Colegio Oficial, acompañado de una síntesis de programa propuesto, durante un periodo de 15 días naturales. A su término la Junta de Gobierno hará públicas las candidaturas en los tabloneros de anuncios y medios o canales de comunicación habituales.

Las personas colegiadas podrán constituirse en candidatura completa, integrada por tantas personas candidatas como cargos hayan de ser elegidos, debiendo una persona integrante de la candidatura presentar la misma, mediante escrito dirigido a la Presidencia del Colegio, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado anterior.

6. Se establece un plazo de cinco días naturales para formular reclamaciones a las candidaturas presentadas. La Junta de Gobierno resolverá expresamente sobre las reclamaciones presentadas en el plazo de 3 días naturales siguientes a la finalización del plazo de reclamaciones a las candidaturas. Aquellas candidaturas que hayan sido objeto de reclamación y se aprecie la procedencia de la misma, serán requeridas para que en el plazo improrrogable de 5 días naturales, aleguen cuanto estimen oportuno, decayendo en su derecho si no lo hicieren o no se justifique debidamente la improcedencia de circunstancia objeto de reclamación.

7. Finalizados los plazos descritos en el apartado anterior, la Junta de Gobierno procederá a la declaración de las candidaturas válidamente presentadas, como proclamadas. En caso de presentación de una única candidatura, y una vez proclamada la misma, la Junta de Gobierno procederá a la comunicación de tal circunstancia a las personas colegiadas, indicando que en la Asamblea General Extraordinaria, prevista en el Calendario Electoral, se procederá a la elección y proclamación, si procede, de la Junta de Gobierno, resultante de la única candidatura presentada.

7.1. Con un máximo de 24 horas desde la proclamación, las candidaturas y síntesis de los programas de las mismas se enviarán a todas las personas colegiadas por los medios o canales de comunicación habituales.

8. El día fijado para las elecciones, se constituirá, en la sede del Colegio Oficial y de las delegaciones insulares, si las hubiere, y en el horario establecido en la convocatoria, las mesas electorales, compuestas por una persona colegiada que ostentará la presidencia, una persona colegiada que ejercerá la secretaría y una persona colegiada como vocal, con sus respectivas personas colegiadas suplentes.

8.1. La junta de gobierno procederá al nombramiento de las personas integrantes de las mesas electorales que se efectuará por sorteo, cuya fecha hora y lugar se indicará en el calendario electoral.

8.2. Se excluirán del sorteo las personas colegiadas que formen parte de las candidaturas proclamadas.

8.3. La junta de gobierno, podrá habilitar, cuando las circunstancias lo requieran, espacios para la votación de las personas colegiadas pertenecientes a las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro. Dichos espacios se especificarán en la convocatoria, con indicación de su ubicación y horario de votación.

9. Las candidaturas podrán designar personas colegiadas como interventoras de mesa, en un número máximo de dos personas por candidatura, comunicando la identidad de las mismas mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, al menos veinticuatro horas antes de la fecha y hora de comienzo de las votaciones. Las personas interventoras podrán asistir a todo el proceso de votación y escrutinio, formulando las reclamaciones que estimen oportunas, que serán resueltas por el Presidente o Presidenta de la Mesa y recogidas en el acta por el Secretario o Secretaria.

10. Las personas colegiadas, previa identificación, votarán utilizando exclusivamente una papeleta que se entregará al Presidente o Presidenta para que, en su presencia, la deposite en la urna. El Secretario o Secretaria de mesa señalará en la lista de colegiados a quienes vayan depositando su voto. Las papeletas de las distintas candidaturas, estarán a disposición de las personas colegiadas desde el día de proclamación de las mismas y se facilitarán por los medios habituales.

11. Quien no vote personalmente, lo podrá hacer por correo certificado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se enviará la papeleta, en sobre cerrado. Este sobre irá dentro de otro, también cerrado, que contendrá una fotocopia del Documento Nacional de Identidad. En este sobre exterior deberá constar que se dirige a la presidencia de la mesa electoral y los datos de la persona remitente, y se enviará a la secretaría del Colegio Oficial.

Los votos por correo serán recogidos y depositados en la urna antes de la hora fijada para el cierre de las votaciones.

Serán computables todos los votos ejercidos por correo postal que hayan sido consignados en las oficinas de Correos hasta la fecha límite indicada en el calendario electoral.

12. Terminada la votación, la Presidencia de la Mesa procederá a la apertura de la urna y se procederá al escrutinio de todos los votos, que será público, contabilizándose los votos obtenidos por cada candidatura. De dicho recuento, de su resultado y de sus incidencias, se levantará acta que será firmada por todos los miembros de la Mesa Electoral.

Se considerarán nulos todos los votos cuyas papeletas sean distintas de las suministradas por la secretaría del Colegio, o contengan enmiendas o tachaduras. Se considerarán votos en blanco los sobres vacíos o que contengan un único papel en blanco.

13. Las personas candidatas que obtengan mayor número de votos serán elegidas para el respecto cargo al que se presentan. En caso de empate, se elegirá a la persona candidata

que tenga más antigüedad en la colegiación, teniéndose en cuenta es esta comparación la antigüedad de las personas que encabecen las distintas candidaturas.

14. Finalizado el escrutinio de los votos, se abrirá un plazo de 24 horas, para la presentación de reclamaciones por parte de las candidaturas. La Junta de Gobierno resolverá sobre las mismas y dará traslado de la resolución a la candidatura o candidaturas que hayan presentado reclamación en el plazo de 2 días naturales.

Si a la vista de las reclamaciones presentadas, la Junta resolviese anular la elección, procederá a convocar nuevas elecciones en el plazo máximo de 30 días naturales. En este caso, la Junta de Gobierno continuará en funciones hasta que sean proclamados los cargos de la nueva Junta elegida.

Si no se hubieren presentado reclamaciones o resueltas las mismas no concurrieran causas de nulidad, se procederá a la proclamación de los candidatos elegidos en Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará dentro del mes a la fecha de celebración de las elecciones.

15. Los nuevos miembros de la Junta de Gobierno deberán tomar posesión de sus cargos en el plazo máximo de quince días naturales desde su proclamación. Deberá comunicarse la toma de posesión de la nueva Junta al Consejo General del Trabajo Social y, si lo hubiere, al correspondiente Consejo Autonómico.

16. Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia electoral, cabrá interponer recurso de reposición, ante dicha Junta en el plazo de un mes, que agotará la vía administrativa, y, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo.

Artículo 38.- Ceses.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en los siguientes supuestos:

- a) Terminación del mandato.
- b) Renuncia expresa de la persona interesada.
- c) Pérdida de las condiciones de elegibilidad a que se refiere el artículo 35 de los presentes Estatutos.
- d) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- e) Sanción disciplinaria por falta muy grave.
- f) Aprobación de Moción de censura.
- g) Por cese de más de la mitad de sus miembros.

2. Si se produjeran vacantes en cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno antes de expirar el plazo de su mandato, se procederá conforme al artículo 34º, apartado 2.

3. En caso que durante el mandato reglamentario se produjesen, al mismo tiempo, más de la mitad de vacantes entre los cargos de la Junta y no pudiesen, por motivos de fuerza mayor, permanecer en funciones hasta la elección de una nueva Junta de Gobierno, se procederá a constituir una Junta de Edad elegida entre los colegiados de mayor edad y antigüedad de colegiación en el Colegio Oficial en número igual al de las vacantes producidas, que tendrá como función principal convocar elecciones para constituir una nueva Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV

DELEGACIONES INSULARES

Artículo 39.- Descripción de las Delegaciones Insulares.

1. Dentro del ámbito territorial del Colegio Oficial podrán establecerse Delegaciones Insulares en La Palma, La Gomera y El Hierro.

2. El ámbito territorial de una Delegación Insular del Colegio Oficial será el correspondiente a la isla donde se esta se constituya.

3. La petición de constitución de una Delegación Insular deberá dirigirse a la Presidencia del Colegio Oficial y estará firmada al menos por el 10% de personas colegiadas que ejerzan o residan en el ámbito territorial que se propone.

4. La aprobación de la creación de una nueva Delegación corresponde a la Asamblea General del Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife.

5. Las personas colegiadas adscritas a cada delegación son aquellas que ejercen o residen, en el ámbito de dicha Delegación. Las personas colegiadas que ejerzan en más de un ámbito territorial de los descritos en el presente artículo solo estarán adscritas a una Delegación, que será la del lugar de su domicilio profesional principal.

Artículo 40.- Funciones de las Delegaciones.

Las Delegaciones tendrán las siguientes funciones:

a) Organizar actividades y servicios de acuerdo con las líneas programáticas y el presupuesto del Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife.

b) Colaborar con las entidades que, dentro de su ámbito territorial de actuación.

c) Velar por la profesión y procurar su expansión y proyección pública.

d) Otras funciones que la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Santa Cruz de Tenerife le delegue.

Artículo 41.- Funcionamiento y composición de las Delegaciones.

1. Las Delegaciones estarán regidas por un Coordinador o Coordinadora, que será vocal de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife,

y un Secretario o Secretaria. El coordinador o coordinadora de la delegación, ostenta la representación delegada del Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife en su ámbito territorial

2. La Delegación elaborará anualmente la programación de las actividades con la asignación presupuestaria correspondiente, que será presentada a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife para su aprobación e incorporación al programa y presupuesto.

3. Funciones del Coordinador o Coordinadora de la Delegación:

Ejercer la vocalía de la Junta de Gobierno.

Representar a la Delegación.

Convocar la Asamblea General de la Delegación.

Asumir la responsabilidad de los servicios y las actividades.

4. Funciones del Secretario o Secretaria: levantar las actas de las reuniones, redactar la Memoria de actividades y sustituir al coordinador o coordinadora en los casos de vacante temporal. Si el cargo de coordinador o coordinadora quedara vacante por dimisión, cese u otra circunstancia, la persona que ostente la secretaría, previa propuesta a la Junta de Gobierno, asumirá el cargo de coordinador o coordinadora.

5. La Asamblea de la Delegación está constituida por todas las personas colegiadas adscritas a la misma. Para su convocatoria se estará a lo establecido en los presentes estatutos para la Asamblea General del Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife, en cuanto a forma, plazos y orden del día.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea de la Delegación, se elevarán a la Junta de Gobierno por el coordinador o coordinadora para su aprobación. La junta de gobierno autorizará su ejecución.

CAPÍTULO V

MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 42.- Moción de censura.

1. La Asamblea General podrá exigir responsabilidad de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros mediante la adopción de un voto de censura por mayoría absoluta de todas las personas colegiadas presentes o legalmente representadas en sesión extraordinaria de la Asamblea General convocada al efecto.

2. La moción de censura deberá ser propuesta por escrito, al menos, por un 20 por ciento de las personas que componen la Asamblea General, expresando claramente las razones en las que se funda.

3. La moción de censura se presentará ante la Junta de Gobierno, la cual está obligada a convocar una Asamblea General Extraordinaria en el plazo de 15 días, contados desde la presentación de la citada moción de censura, y cuya celebración tendrá lugar, necesariamente, dentro de los dos meses siguientes al de su convocatoria.

4. Si la moción de censura resultase aprobada por la Asamblea General, y afectara a la totalidad de los miembros de la Junta, esta designará una Junta de Gobierno provisional que convocará nuevas elecciones en el plazo de un mes. Si solo afectara a alguna de las personas que la componen, esta cesará inmediatamente en el ejercicio de su cargo.

5. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Asamblea General Extraordinaria, sus signatarios y signatarias no podrán presentar otra hasta transcurridos seis meses desde la misma.

CAPÍTULO VI

COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 43.- Definición.

1. Las Comisiones de trabajo serán abiertas y cualquier persona colegiada podrá adscribirse a ellas. Se coordinarán por algún miembro de la Junta de Gobierno o persona en quien esta delegue.

2. Su número, composición, competencias y objetivos vendrán determinados por las necesidades y objetivos generales del Colegio Oficial.

3. Se podrán formar Comisiones para desarrollar los fines del Colegio Oficial que se describen en el artículo 11 de los presentes Estatutos, así como para aquellos asuntos que la Junta de Gobierno considere oportuno.

4. Las Comisiones y grupos de trabajo se crearán a instancia de la Junta de Gobierno o a iniciativa de personas colegiadas, que lo comunicarán por escrito a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial. Estas darán información a la Junta de Gobierno acerca de sus acciones y contenido de trabajo.

Artículo 44.- Funciones.

Serán funciones de las Comisiones y Grupos de Trabajo:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno cuando esta lo solicite.

b) Asesorar en planes de trabajo profesional.

c) Proponer iniciativas a la Junta de Gobierno.

d) Informar a la Asamblea General de los trabajos realizados, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Las conclusiones y propuestas de las Comisiones y Grupos de Trabajo serán comunicadas a la Junta de Gobierno, que las estudiará e informará razonadamente de las que considere oportunas y, si las aprueba, las llevará a cabo.

TÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 45.- Capacidad Patrimonial.

1. El Colegio Oficial de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife tiene plena capacidad patrimonial para el cumplimiento de sus fines y plena autonomía para la gestión y administración de sus bienes, sin perjuicio de su necesaria contribución al sostenimiento del Consejo General.

2. La actividad económica del Colegio Oficial se realizará de acuerdo con el procedimiento presupuestario.

3. El patrimonio del Colegio Oficial es único, aunque el uso de algunos de sus bienes esté adscrito a las Delegaciones Insulares que pudieran crearse.

Artículo 46.- Recursos económicos ordinarios.

1. Constituyen recursos económicos ordinarios del Colegio Oficial los que provienen de:

a) Las cuotas de incorporación al Colegio Oficial.

b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los colegiados que fije la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

c) El porcentaje que se fije reglamentariamente sobre los honorarios de los profesionales que sometan sus trabajos a supervisión o visado por el Colegio.

d) Los ingresos que el Colegio pueda obtener por venta de publicaciones, impresos, suscripciones y expedición de certificaciones, así como por la realización de dictámenes, funciones de asesoramiento y similares que le sean solicitados.

e) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes, el capital y los derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los que produzcan las actividades de toda clase que el mismo desarrolle.

2. La Asamblea General del Colegio Oficial, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la cuantía de la cuota de incorporación, las cuotas periódicas, así como la cantidad y forma de abono de las cuotas extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del Colegio.

Artículo 47.- Recursos Económicos Extraordinarios.

Constituyen recursos económicos extraordinarios del Colegio Oficial los que provienen de:

- a) Las subvenciones, donativos o cualquier clase de ayudas que le sean concedidas por las Administraciones Públicas, entidades públicas y privadas y por los particulares.
- b) Los bienes, el capital y los derechos de toda clase que por herencia, donación o cualquier otro título pasen a formar parte de su patrimonio.
- c) Las aportaciones extraordinarias que se aprueben en la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.
- d) Las cantidades que, por cualquier otro concepto no especificado, pueda percibir.

Artículo 48.- Otros aspectos económicos.

1. Los estados de cuentas, la comprobación de saldos y el libro de inventarios de recursos extraordinarios estarán a disposición de todas las personas colegiadas en la Secretaría del Colegio Oficial y/o Área restringida de la página web oficial del Colegio, durante los 15 días anteriores a la Asamblea General en la que debe aprobarse la liquidación.

2. El presupuesto y la liquidación del mismo se elaborarán con carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos colegiales y la distribución de recursos a las Delegaciones Insulares.

3. En el caso de disolución del Colegio Oficial, la Junta de Gobierno actuará como Comisión Liquidadora y suponiendo que hubiera bienes y valores sobrantes los adjudicará a los organismos que lo sustituyan o a entidades públicas relacionadas con el Trabajo Social.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 49.- Distinciones y Premios.

1. Las personas colegiadas que hayan destacado en la defensa y desarrollo de la profesión de Trabajo Social, así como de los derechos sociales, podrán ser distinguidos con una mención honorífica.

2. Dicha mención consistirá en el reconocimiento público de la labor llevada a cabo por la persona distinguida y deberá acordarse en Junta de Gobierno a propuesta de la misma o de un 10% de los colegiados.

3. La mención honorífica requerirá, en todo caso, el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión de Junta de Gobierno.

TÍTULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 50.- Potestad disciplinaria.

1. El régimen disciplinario de las personas colegiadas y de las personas pertenecientes a sus Órganos de Gobierno se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos y por las normas procedimentales que los desarrollen.

2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que las personas colegiadas y las personas pertenecientes a sus Órganos de Gobierno hayan podido incurrir.

3. Solo tendrán la consideración de faltas disciplinarias las infracciones de los deberes profesionales, colegiales y deontológicos expresamente tipificadas en estos Estatutos y demás normas aplicables.

4. No podrá imponerse sanción alguna que no esté debidamente tipificada en estos Estatutos y sin la previa tramitación de expediente disciplinario.

5. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción a aplicar, considerándose especialmente, los criterios de: existencia de intencionalidad; naturaleza de los perjuicios causados a las personas usuarias y/o clientes, al Colegio Oficial, a las demás personas colegiadas y al prestigio de la profesión y la reincidencia.

6. Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas. La Junta de Gobierno podrá determinar la imposición de sanciones por los actos que realice u omisiones en que incurran las personas colegiadas en el ejercicio de su profesión, así como por otros actos u omisiones que le sean imputables como contrarios al prestigio y competencia profesional, al respeto debido a sus colegas, y a la ética profesional.

7. Corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo Autonómico competente el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre las personas pertenecientes a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial, si dicho Consejo estuviese creado o tuviese reconocida dicha facultad por norma autonómica.

8. En caso de no haberse constituido el Consejo Autonómico, o cuando el mismo no tenga asignada la facultad disciplinaria por norma legal o estatutaria, corresponde al Consejo General de Trabajo Social el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre las personas pertenecientes a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial.

Artículo 51.- Comisión de Asuntos Profesionales.

1. La Junta de Gobierno del Colegio, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá constituir en su seno una Comisión de Asuntos Profesionales.

2. La Comisión de Asuntos Profesionales estará compuesta por dos personas pertenecientes a la Junta de Gobierno (a designar por la Junta), el/la Gerente del Colegio, una persona colegiada designada para cada caso (por la Comisión). Del mismo modo también podrán formar parte de la Comisión de Asuntos Profesionales otras personas colegiadas que hayan participado de forma activa en otras Juntas de Gobierno o Comisiones.

3. A iniciativa de las personas colegiadas o de la Junta de Gobierno se podrá constituir una o varias comisiones deontológicas que estudien y valoren situaciones determinadas que necesiten ser clarificadas para el ejercicio profesional y todas aquellas que se consideren oportunas.

CAPÍTULO II

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Infracciones.

1. Serán sancionables todas las acciones y omisiones en que incurran las personas colegiadas en el ejercicio profesional que se hallen tipificadas como falta en los presentes Estatutos.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

a) La negligencia en el cumplimiento de los deberes profesionales y de las obligaciones colegiales.

b) La falta de respeto hacia otras personas colegiadas.

c) No dar cuenta al Colegio de aquellos cambios que supongan modificación de cualquiera de los datos personales y profesionales que figuren en el expediente y afecten directamente a la gestión colegial.

d) La no devolución del carnet colegial, al causar baja por cualquiera de los motivos que así este estipulado.

Son infracciones graves:

a) La reincidencia de faltas leves. A tal efecto se entenderá por reincidencia la comisión de más de dos en un período de tres meses consecutivos o cinco en el plazo de dos años.

b) El incumplimiento reiterado de la obligación de pago de las cuotas colegiales que implique su desatención por seis meses o más.

- c) El incumplimiento reiterado de la obligación de pago de tarifa y/o cargas que corresponda, ingresar en el Colegio Oficial.
- d) El incumplimiento reiterado de los deberes profesionales y de las obligaciones colegiales.
- e) El menosprecio grave, la injuria, la falta de respeto, las agresiones a otros colegiados y colegiadas verbales o escritas, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional. Así como a los miembros de los Órganos de Gobierno.
- f) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio Oficial o por los del respectivo Consejo Autonómico o por el Consejo General de Trabajo Social.
- g) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional.
- h) El incumplimiento de las obligaciones que, respecto a los/as colegiados/as, se establecen en las leyes vigentes y en estos Estatutos.
- i) La comisión de actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio o de sus órganos de gobierno.
- j) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de ordenación profesional.

Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de delitos en cualquier grado de participación como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- b) Atentar contra la dignidad o el honor de otros y otras profesionales así como del Colegio Oficial.
- c) El incumplimiento de las obligaciones deontológicas y deberes profesionales establecidos por norma legal o estatutaria.
- d) El encubrimiento probado del intrusismo profesional.
- e) La reincidencia de faltas graves. A tal efecto se entenderá por reincidencia la comisión de más de dos faltas graves.
- f) La vulneración del secreto profesional.
- g) El incumplimiento grave de los deberes y funciones inherentes al cargo.

Artículo 53.- Sanciones.

1. La comisión de los actos tipificados en el artículo anterior podrá determinar, tras la instrucción del oportuno procedimiento, la imposición de las siguientes sanciones:

Para las infracciones leves:

- a) Apercibimiento por escrito y/o amonestación privada.
- b) Multa por importe de hasta dos cuotas colegiales.

Para las infracciones graves:

- c) Amonestación pública en página web, boletines oficiales o similares.
- d) Privación temporal del derecho a desempeñar cargos corporativos por período máximo de un año.

e) Suspensión provisional del ejercicio de la profesión en un período de tres a seis meses.

f) Multa por importe de hasta cuatro cuotas colegiales.

Para las infracciones muy graves:

g) Suspensión provisional del ejercicio de la profesión por período máximo de dos años.

h) Multas por importe de hasta ocho cuotas colegiales.

i) Expulsión del Colegio Oficial.

2. La imposición de las sanciones correspondientes a las faltas muy graves y graves a una persona colegiada que perteneciera a la Junta de Gobierno llevará automáticamente el cese en el cargo.

3. En todo caso, deberá atenderse al principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción a imponer, pudiendo esta agravarse como consecuencia de concurrir circunstancias especialmente negativas para la profesión o para la correspondiente organización colegial.

Artículo 54.- Prescripción.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, a contar desde el día en que se produjeron los hechos que las motivaron. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 55.- Actuaciones previas y expediente disciplinario.

El procedimiento sancionador de las personas colegiadas se atenderá a lo previsto en estos Estatutos y, en lo no previsto en ellos, a lo dispuesto en la legislación vigente.

El procedimiento se iniciará por reclamación o denuncia razonada por escrito o por propia iniciativa de los Órganos del Colegio.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, graves y muy graves será preceptiva la apertura de expediente disciplinario, a cuyo efecto la persona que ostente la presidencia del Colegio designará, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, un Instructor o Instructora, que podrá ser cualquier persona colegiada, salvo quienes formen parte de la Junta de Gobierno, y a la que se aplicará el procedimiento legal de abstención y recusación.

3. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la/las persona/s presuntamente responsable/s.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Identificación del/la instructor/a del procedimiento.

d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y el plazo de quince días naturales para su ejercicio.

4. En el plazo improrrogable de quince días naturales desde el siguiente al de la recepción del escrito de comunicación del inicio del expediente sancionador, la persona interesada deberá evacuar el pliego de descargos, efectuando las alegaciones que estime pertinentes y aportando y proponiendo la práctica de las pruebas que valore necesarias.

La no formulación de pliego de descargos no impedirá la ulterior tramitación del expediente.

5. Practicadas en su caso las pruebas propuestas por la persona interesada y las que de oficio haya solicitado el Instructor o Instructora, durante el tiempo que se estime necesario, se elevará propuesta de resolución a la Junta de Gobierno en un plazo de treinta días naturales, que se notificará la persona interesada, concediéndosele al respecto plazo para formular alegaciones, salvo que no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la propia persona interesada. La instrucción elevará la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno a fin de que dicte la oportuna resolución en otro plazo máximo de treinta días naturales.

6. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos, hasta la emisión de dicho informe.

Artículo 56.- Resolución del expediente.

1. La junta de Gobierno resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo. Y podrá solicitar a la persona instructora, antes de adoptar su resolución mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias o trámites omitidos que resulten indispensables para resolver el procedimiento.

2. La resolución de la Junta de Gobierno, que será motivada y no podrá referirse a hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución de la persona instructora, deberá comunicarse por escrito y personalmente a las personas interesadas por los medios que acrediten debidamente su notificación, siendo cursada por la persona que ostente la secretaría de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial. En la adopción de dicha resolución no podrán intervenir la persona instructora y cuantas otras personas hayan actuado en el expediente.

La resolución que ponga fin al expediente deberá dictarse en el plazo de seis meses desde su, inicio, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causa imputable al interesado. Transcurrido el plazo de caducidad, la Junta de Gobierno emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se han archivado las actuaciones.

3. Contra la resolución que ponga fin al expediente, la persona interesada podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Consejo Autonómico, sí lo hubiera y en su defecto ante el Consejo General de Trabajo Social.

4. Agotados los recursos corporativos, la persona interesada podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 57.- Constancia en el expediente.

1. La iniciación del procedimiento y la sanción impuesta hará constar en el expediente colegial de la persona sancionada.

2. También se anotará la reducción, revocación, prescripción de la sanción o la suspensión efectiva de la misma así como cualquier otra decisión judicial.

Artículo 58.- Abstención y recusación.

No podrán actuar en los expedientes disciplinarios, los componentes de la Junta de Gobierno, de la Comisión de Asuntos Profesionales o de la instrucción que mantengan con las personas interesadas relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad, amistad o enemistad manifiesta o interés profesional en relación a los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, o hayan participado conjuntamente en los últimos tres años en encargos profesionales, considerándose como falta grave la inobservancia de esta prescripción.

TÍTULO X

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES

Artículo 59.- Eficacia de los actos y acuerdos.

1. Los actos y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno son inmediatamente ejecutivos, salvo que en los mismos se establezca lo contrario.

2. Los actos y acuerdos de la Asamblea de la Delegación también son inmediatamente ejecutivos, vinculando únicamente a la Delegación.

3. No obstante, la eficacia de dichos actos y acuerdos quedará demorada cuando así lo exija el contenido de los mismos o se halle supeditada a su notificación.

Artículo 60.- Libros de Actas.

El Colegio Oficial estará obligado a llevar, como mínimo, dos libros de actas, autorizados por las firmas de quienes ostenten la Presidencia y la Secretaría, uno en el que constarán los actos y acuerdos de la Asamblea General y otro los de la Junta de Gobierno. Los libros de actas podrán ser almacenados en formato telemático cuando así lo permita la legislación vigente.

Artículo 61.- Nulidad de Pleno Derecho.

Serán nulos de pleno derecho los actos colegiales en los que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquiera otra que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Artículo 62.- Anulabilidad.

1. Serán anulables aquellos actos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de las personas interesadas.
3. La realización de actos fuera de tiempo establecido para ellos, solo implicará su anulabilidad cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 63.- Recursos Administrativos y Jurisdiccionales.

Contra las resoluciones expresas o tácitas del Colegio Oficial se atenderá a lo previsto en los presente Estatutos, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y otras leyes competentes al respecto.

Artículo 64.- Legitimación.

Están legitimados para recurrir los actos colegiales:

- a) Cuando se trate de actos o acuerdos con efectos jurídicos individualizados, personas titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.
- b) Cuando se trate de actos o acuerdos que afecten a una pluralidad indeterminada de colegiados o colegiadas, o al Colegio Oficial en sí mismo, cualquier persona colegiada perteneciente al Colegio Oficial.

TÍTULO XI

ABSORCIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 65.- Absorción, fusión y segregación.

1. La fusión de dos o más Colegios hasta entonces pertenecientes a distinta profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos de otros preexistentes, se realizará por Ley del Parlamento de Canarias.

2. También exigirá Ley del Parlamento de Canarias la segregación de un Colegio de otro u otros para cuyo ingreso se exija, a partir de ese momento, titulación diferente a la del Colegio de origen.

3. La fusión de dos o más Colegios y la absorción por uno de ellos de otro u otros de la misma profesión, requerirá la propuesta de los mismos por acuerdo de todos los Colegios afectados, en la forma estatutariamente prevista y deberá ser aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias previo informe del correspondiente Consejo de Colegios de Canarias, si existiese.

4. La segregación del Colegio regional de otro u otros de ámbito territorial inferior exigirá la propuesta de acuerdo del mismo, adoptado en la forma prevista en sus estatutos y deberá ser aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias previo informe del correspondiente Consejo de Colegios, si existiera.

Artículo 66.- Disolución del Colegio Oficial.

1. El acuerdo de disolución del Colegio Oficial deberá tomarse en Asamblea General Extraordinaria con presencia o representación de la mayoría cualificada de dos tercios de la Asamblea General, exigiéndose para su adopción el voto favorable de la mayoría de dos tercios de las personas colegiadas presentes o legalmente representadas, siendo comunicada dicha decisión al Consejo General del Trabajo Social y al Consejo Insular, si este estuviese creado, siendo necesario que ambos Consejos emitan informe favorable.

El acuerdo de disolución junto con los informes elaborados por ambos Consejos deberán ser elevados al Gobierno de Canarias para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

2. Una vez adoptado el acuerdo de disolución, la Asamblea General del Colegio, reunida en sesión extraordinaria convocada al efecto, procederá al nombramiento de los liquidadores, con indicación de número y facultades, a fin de proceder al cumplimiento de las obligaciones pendientes, y acordará el destino del activo restante.

TÍTULO XII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL

Artículo 67.- Modificación de los Estatutos del Colegios Oficial.

1. Para la modificación de los Estatutos del Colegio, que podrá ser total o parcial, se constituirá una Comisión de Redacción, compuesta por quien ostente la presidencia del Colegio y dos vocales de la Junta de Gobierno y un representante de cada Delegación insular existente. La modificación se efectuará a propuesta de la Junta de Gobierno o de un 20% del censo colegial, siempre que la Junta de Gobierno estime la procedencia de la modificación.

2. Elaborado el texto de la modificación, se le dará la suficiente difusión mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio y las Delegaciones y por los cauces y medios de comunicación habituales, para el conocimiento de todos las personas colegiadas, al objeto de que puedan efectuar alegaciones y proponer las enmiendas que estimen oportunas. El texto permanecerá en la sede del Colegio y de las Delegaciones, a disposición de cualquier persona colegiada, para su consulta, durante un plazo de veinte días naturales.

3. La Junta de gobierno deberá resolver sobre las alegaciones o enmiendas presentadas en el plazo de 5 días naturales.

4. Finalizado el plazo mencionado en el apartado anterior, la modificación deberá aprobarse en Asamblea General por mayoría de dos tercios de las personas colegiadas presentes o legalmente representadas, en la sesión extraordinaria convocada al efecto.

5. Aprobada la modificación estatutaria, y previo informe del Consejo General, se someterá a la calificación de la legalidad, aprobación definitiva posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados en el Colegio Oficial con anterioridad a la entrada en vigor de estos Estatutos seguirán su curso hasta su resolución, conforme a la normativa anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional y autonómica reguladora de los Colegios Profesionales vigente en cada momento.